

AUTO N. 07535
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Acta de Incautación No. 160424 del 19 de septiembre de 2018, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, practicó diligencia de incautación de dos (2) especímenes de fauna silvestre de las siguientes especies: un (1) **CHIRRIO (VOLANTINIA JACARINA)** y un (1) **SEMILLERO (SPOROPHILA NIGRICOLLIS)**, a la señora **POLICARPA DEL CARMEN MATUTE RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.208.969, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 16985 del 20 de diciembre de 2018**, el cual, en uno de sus apartes señaló:

“(…)

5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los individuos incautados pertenecen a la especie *Forpus conspicillatus*, la cual hace parte de la diversidad biológica colombiana. Por lo anterior, el daño causado estos individuos representa una afectación a la Fauna Silvestre del país.
2. Estos especímenes fueron movilizados por el territorio colombiano sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017 y 0081 de 2018; por no estar amparada bajo este documento y es aplicable a su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
3. La especie *Forpus conspicillatus* es comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre, por lo cual la actividad extractiva ejerce presión sobre sus poblaciones naturales contribuyendo a su extinción.
4. Se observó una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada, que además no brindó las condiciones mínimas de bienestar animal tales como embalaje y alimentación. Igualmente se verificó un corte del plumaje de las remeras secundarias y terciarias internas de los especímenes.
5. Si bien la especie no se encuentra amenazada de extinción y el número de animales transportados no es elevado, debe tenerse en cuenta que las normas protegen a toda la diversidad biológica del país independientemente de su estatus y además no establecen una cantidad mínima para ser considerada como infracción.

(...)"

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto No. 03114 del 11 de agosto de 2019**, dispuso: **"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **POLICARPA DEL CARMEN MATUTE RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.208.969, por movilizar dentro del territorio nacional dos (02) especímenes de fauna silvestre de las siguientes especies: un (01) **CHIRRIO (VOLANTINIA JACARINA)** y un (01) **SEMILLERO (SPOROPHILA NIGRICOLLIS)**, y por generar la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto".

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso publicado el 16 de marzo de 2020, previo envío citatorio mediante radicado No. 2019EE182726 del 11 de agosto de 2019. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 29 de julio de 2020; de igual manera, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado No. 2020EE111331 del 6 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

***“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que, como consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, tal y como ya se señaló en el acápite de los antecedentes y, al realizar un análisis jurídico del **Acta de Incautación No. 160424 del 19 de septiembre de 2018 y el Concepto Técnico No. 16985 del 20 de diciembre de 2018**, esta Autoridad encontró que la Policía Ambiental y

Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó dos (2) especímenes de fauna silvestre de las siguientes especies: un (1) **CHIRRIO (VOLANTINIA JACARINA)** y un (1) **SEMILLERO (SPOROPHILA NIGRICOLLIS)**, a la señora **POLICARPA DEL CARMEN MATUTE RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.208.969, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **DECRETO 1076 DE 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“(…)

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*

(…)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(…)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

(…)”

De igual manera, en concordancia con los artículos 2º y 4º de la **Resolución 1909 de 2017**, párrafo 7, modificada parcialmente por la **Resolución 0081 de 2018**:

- **RESOLUCIÓN 1909 DE 2017:** *“Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”.*

“(…)”

Artículo 2. Ámbito de aplicación. *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna*

silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

(...)

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.

(...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

(...)"

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO ÚNICO.

Presunto infractor: La señora **POLICARPA DEL CARMEN MATUTE RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.208.969 y domiciliada en la Carrera 48 No. 32B Sur, en la localidad de Bosa de esta ciudad.

Imputación fáctica:

Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre de las siguientes especies: un (1) **CHIRRIO (VOLANTINIA JACARINA)** y un (1) **SEMILLERO (SPOROPHILA NIGRICOLLIS)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización y permiso de aprovechamiento; vulnerando de esta manera lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.25.2, inciso 3º. del Decreto 1076 de 2015; a su vez, concordante también con los artículos 2º y 4º de la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018.

Imputación jurídica: Incumplimiento de lo estipulado en los artículos 2.2.1.2.22.1, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2, inciso 3º. del Decreto 1076 de 2015; a su vez, concordante también con los artículos 2º y 4º de la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018.

Prueba: Lo indicado en el Acta de Incautación No. 160424 del 19 de septiembre de 2018, emitida por la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá y el Concepto Técnico No. 16985 del 20 de diciembre de 2018, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el Acta de Incautación No. 160424 del 19 de septiembre de 2018 y el Concepto Técnico No. 16985 del 20 de diciembre de 2018, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 19 de septiembre de 2018, fecha de la incautación de los especímenes; donde se puede constatar el incumplimiento de las normas ambientales en materia de fauna silvestre, por parte de la investigada.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y

estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)."

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **POLICARPA DEL CARMEN MATUTE RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.208.969 y domiciliada en la Carrera 48 No. 32B Sur, en la localidad de Bosa de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la señora **POLICARPA DEL CARMEN MATUTE RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.208.969 y domiciliada en la Carrera 48 No. 32B Sur, en la localidad de Bosa de esta ciudad; el siguiente cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre de las siguientes especies: un (1) *CHIRRIO (VOLANTINIA JACARINA)* y un (1) *SEMILLERO (SPOROPHILA NIGRICOLLIS)*, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización y permiso de aprovechamiento; vulnerando de esta manera lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.25.2, inciso 3º. del Decreto 1076 de 2015; a su vez, concordante también con los artículos 2º y 4º de la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto a la señora **POLICARPA DEL CARMEN MATUTE RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.208.969, en la Carrera 48 No. 32B Sur, en la localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-350**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221128 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

25/09/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/11/2023

Sector: SSFFS

Expediente: SDA-08-2019-350